

## **LA 'CAUSA' EN LA EMPRESA FAMILIAR Y LA IMPROCEDENCIA DE CONSIDERAR AL 'SOCIO FAMILIAR' COMO UN 'INVERSIONISTA' SUS EFECTOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNAS REGLAS SOCIETARIAS**

POR EDUARDO M. FAVIER DUBOIS

### **I. Sumario**

1. Por su trascendencia económica y valores la "empresa familiar" debe ser tutelada en sus diversos planos relativos a la gestión económica, a las relaciones humanas y a la sustentabilidad jurídica.

2. La "causa" de constitución o de incorporación a una empresa familiar formalizada como sociedad comercial no responde a una inversión de capital efectuada con "fin de lucro", sino que se funda en la pertenencia a la familia y consiste en el deseo de colaborar con la continuidad y crecimiento de la empresa en tanto resguardo patrimonial de la familia.

3. De la diversidad de causa entre la sociedad comercial y la empresa familiar resulta la improcedencia de considerar al "socio familiar" como si fuera un "inversionista" lo que se proyecta sobre la interpretación de las reglas societarias que tutelan ciertos derechos individuales del socio.

4. Entre tales interpretaciones, se destacan las siguientes:

A) La presunción de razonabilidad de las "reservas voluntarias", por responder a la política de retención de utilidades para reinvertir en la empresa propia de la empresa familiar, especialmente en su primera generación.

B) La validez interna de los actos gratuitos consistentes en "ayudas familiares" tales como préstamos, uso de bienes sociales, pago de gastos, capacitaciones, pensiones, etc.

C) La presunción del carácter “gratuito” de toda incorporación como socio de un familiar no fundador, cualesquiera fuera el título invocado (compra, suscripción, etc.), lo que se proyecta sobre: a) el carácter propio de la participación social; b) la posibilidad de revocación por ingratitud; c) la posibilidad de colación por parte de los co-herederos.

D) La obligatoriedad, como “reglamento interno de hecho”, de ciertos usos y costumbres en materia de procedimientos societarios, tales como las notificaciones personales previas a las asambleas, el no ingreso de no familiares sin anuencia de la familia, y el reconocimiento de los derechos societarios de los herederos forzosos antes del cumplimiento de las formalidades sucesorias.

E) La aplicación del “beneficio de competencia” para el pago de las deudas de los socios con la sociedad y de ésta con aquellos por presentarse los fundamentos del art. 800 del código civil.

## II. Fundamentos

### 1. La empresa familiar

Como ya hemos tenido oportunidad de señalar, puede afirmarse que hay “empresa familiar” cuando los integrantes de una familia dirigen, controlan y son propietarios de una empresa, la que constituye su medio de vida, y tienen la intención de mantener tal situación en el tiempo y con marcada identificación entre la suerte de la familia y de la empresa<sup>1</sup>.

En cuanto a la importancia de la empresa familiar cabe señalar que posee gran trascendencia en el mundo en razón de su alto grado de participación en las economías de los diversos países<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Favier Dubois (h), Eduardo M. “La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica”, E. D. Tomo 236, 17 de febrero de 2010, p. 2, N° 2.1. Ver también sobre el tema la obra colectiva del Instituto Argentino de la Empresa Familiar titulada *La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2010.

<sup>2</sup> Ver Serna Gómez, Humberto y Suarez Ortiz, Edgar. *La empresa familiar. Estrategias y herramientas para sus sostenibilidad y crecimiento*, Ed. Temis, Bogotá, 2005, p. XIII y con otros datos Monreal Martínez, Juan y otros. *La empresa familiar. Realidad económica y cultura empresarial*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 39.

En lo social las empresas familiares son más consistentes ya que soportan mejor las crisis económicas por su vocación de permanencia, tienden a generar mano de obra intensiva y estable y tienden a realizar inversiones a largo plazo sin la compulsión de ganancias inmediatas.<sup>3</sup>

Por su lado, la importancia ética de la empresa familiar es evidente y resulta de los propios valores de la familia: afecto, unión, confianza, protección, educación, transmisión cultural, esfuerzo y solidaridad.

Ahora bien, la empresa familiar implica, conceptualmente, la atención de las problemáticas que nacen de la interrelación entre la familia y la empresa, de sus sinergias y de los conflictos nacidos de valores diferenciales (solidaridad vs. competitividad; igualdad vs. rentabilidad) con proyección en tres grandes planos:

a) La gestión empresarial, plano que atiende al funcionamiento económico y sustentabilidad operativa de la E. F., procurando su buen gobierno corporativo<sup>4</sup>;

b) Las relaciones humanas, plano que atiende a la comunicación, la construcción de consensos y la gestión de los conflictos entre los sujetos integrantes de la familia y de la empresa<sup>5</sup>;

c) Las relaciones jurídicas<sup>6</sup>, ámbito que atiende a la sustentabilidad de la empresa familiar, no solo frente al régimen societario sino también frente a los sistemas del derecho de familia y demás normativas vigentes.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Serna Gómez, Humberto y Suarez Ortiz, Edgar, *La empresa familiar. Estrategias y herramientas para sus sostenibilidad y crecimiento*, citado, p. 33.

<sup>4</sup> Martín, Roberto M. "Lógica y dinámica de las empresas familiares" en Favier Dubois (h), E. M. (Director), *La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 24 y siguientes.

<sup>5</sup> Ver Brandam, María Gabriela y Sandro, Candelaria. "Abordaje interdisciplinario de los conflictos en las relaciones familiares en la empresa", en *La empresa familiar. Encuadre...*, op. cit., p. 44 y siguientes. Fourcade, María Viviana. "Análisis sistemático del conflicto en la empresa familiar" en *La empresa familiar. Encuadre...*, op. cit., p. 64 y siguientes. Szarlat, Dabul, Claudio D. "La negociación en la Empresa Familiar", en *La empresa familiar. Encuadre...*, op. cit., p. 87 y siguientes.

<sup>6</sup> Ver del autor "La agenda jurídica de la empresa familiar" en la obra colectiva de Favier Dubois (h), E. M. (Director) *La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 97 y siguientes.

<sup>7</sup> Junqueira, Graciela. "Sociedades comerciales entre cónyuges", en *La empresa familiar...* citado, p. 163 y siguientes; Cerávolo, Angel F. "Legítima e indivisión hereditaria", en *La empresa familiar...*, op. cit., p. 155; Ver nuestro trabajo publicado en *El Derecho* tomo 236, ejemplar del 17 de febrero de

## 2. La cuestión de la “causa” en la empresa familiar

La causa del contrato de sociedad ha sido conceptualizada como “el ejercicio en común de una o más actividades económicas para, en base a las aportaciones, obtener un lucro que sea repartible entre los socios”<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el caso de una empresa familiar, las razones por las cuales una persona la constituye o se incorpora, conforme con calificada doctrina<sup>9</sup>, son distintas a la “causa” societaria referida, y de muy diversa índole, a saber:

- Ofrecer una oportunidad a los hijos.
- Conservar la herencia y el legado familiar.
- Mantener unida a la familiar.
- Crear ventajas económicas y riqueza y garantizar la seguridad económica de la familia.
- Asegurar el mantenimiento de una fuente de ingresos y de proyectos personales tras su retirada.

A su vez, “para los hijos de los fundadores, la decisión de incorporarse a la empresa familiar responde a diferentes razones utilitarias, emotivas o profesionales, como una deuda moral con los padres, la ilusión de continuar un proyecto iniciado por sus progenitores, la posibilidad de seguir una carrera profesional más atractiva en la empresa familiar, luchar por algo que es propio, por una empresa de la que se es propietario, la ilusión de trabajar junto a las personas a las que más se ama.”<sup>10</sup>

---

2010, p. 1 y siguientes con el título “La empresa familiar frente al derecho argentino”. También ver Vitolo, Daniel Roque “La regulación de las empresas conformadas como sociedades cerradas y de familia: el desafío legislativo” en la obra colectiva citada, p. 215 y siguientes; y Nissen, Ricardo Augusto. “El origen de los conflictos societarios en las sociedades cerradas y de familia a la luz de la realidad mercantil argentina”, en la obra colectiva citada, p. 178 y siguientes.

<sup>8</sup> Broseta Pont, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1977, p. 164. Ver también Germán, C. Daniel. *Objeto y causa de las sociedades comerciales*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1998, p. 117. Ver Nissen, Ricardo. *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo 1, 3ra. edición, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 727.

<sup>9</sup> Gallo, Miguel Angel y Amat, Joan M. *Los secretos de las empresas familiares centenarias*, Ed. Deusto, Barcelona, 2003, p. 68.

<sup>10</sup> Gallo, Miguel Angel y Amat, Joan M. “Los secretos de las empresas familiares centenarias”, op. cit. p. 68.

De lo señalado precedentemente resulta claramente que ni la causa de constitución ni la causa de integración posterior a una empresa familiar se fundan en una mera inversión de capital efectuada con "fin de lucro", sino que ambas causas se fundan en la pertenencia a la familia y consisten en el deseo de colaborar con la continuidad y el crecimiento de la empresa porque ello implica fortalecer al resguardo patrimonial de la familia.

Ello impide considerar al "socio familiar" como un mero "inversor", dotado de determinados derechos patrimoniales individuales e inalienables, fundados en sus aportaciones y en su finalidad contractual, sino que debe considerarse a aquél con un estatuto particular derivado de su propia causa de incorporación y de su carácter de partícipe interesados en la buena marcha del negocio<sup>11</sup>.

Tal conclusión no implica considerar inaplicable el régimen societario al socio de la empresa familiar sino solo predicar, respecto de éste, una interpretación diversa e integradora de la normativa societaria y de las características de la empresa familiar.

Sobre tales bases, en la presente ponencia destacamos algunas reglas especiales en la materia, que sometemos a la consideración de nuestros lectores.

### **3. La presunción de razonabilidad de las reservas voluntarias**

Se ha señalado como una de las características de la empresa familiar el hecho de que los beneficios son reinvertidos en la propia empresa y en el propio crecimiento ya que no tienen, en su inmensa mayoría, accionistas a los que tengan que proporcionar una determinada rentabilidad, lo que las hace más ágiles en el proceso de tomar decisiones estratégicas. Esto es una importante ventaja para lograr un crecimiento sólido, una oportunidad con la que no cuentan otras empresas que tienen entre sus principales objetivos facilitar una rentabilidad<sup>12</sup>, lo que

<sup>11</sup> Otero Lastres, J. M. "Junta general de accionistas de la sociedad anónima familiar", en la obra colectiva *La empresa familiar ante el derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, Garrido de Palma, Victor Manuel (Director), Madrid, 1995, p. 258.

<sup>12</sup> Casado, Fernando. Director del Instituto de la Empresa Familiar, en el "Prólogo" a la obra de Gallo, Miguel Angel y Amat, Joan M. *Los secretos de las empresas familiares centenarias*, Ed. Deusto, Barcelona, 2002, p.10.

también les permite superar las crisis económicas cíclicas con mayores posibilidades de éxito<sup>13</sup>.

Vale decir que constituye una característica fundamental de esta clase de sociedades su política de reinversión de utilidades para que la empresa siga creciendo<sup>14</sup>, lo que es una constante cuando la empresa familiar está principalmente integrada por propietarios de las acciones que trabajan en la misma<sup>15</sup> y se encuentra entre la primera y la segunda generación<sup>16</sup>.

Es que el objetivo de mantener el control de la empresa, junto con la aversión al riesgo, que pueden predominar en la empresa familiar, motivan una preferencia por la autofinanciación frente a las ampliaciones de capital o al endeudamiento. O sea que la retención y reinversión de beneficios es su fuente de financiación primordial.<sup>17</sup>

Tal política de retención de resultados es congruente con el hecho que, como se señaló, los socios de una empresa familiar no son meros "inversores" de capital sino partícipes interesados en la buena marcha del negocio<sup>18</sup>.

Todo ello permite concluir que, en una empresa familiar, la política de retención de utilidades para reinvertir en la empresa, mediante el mecanismo de las "reservas voluntarias", no puede ser impugnada por el socio en tanto deben interpretarse tales reservas como "razonables" y encuadradas en una "prudente administración", en los términos del artículo 70, tercer párrafo,

<sup>13</sup> Sánchez-Crespo Casanova, Antonio J. *El protocolo familiar*, Ed. Sánchez-Crespo, Madrid, 2009, p. 56.

<sup>14</sup> Reyes López, María José. "Economía del Matrimonio y Empresa Familiar", en Reyes Lopez, María José (Coordinadora). *La Empresa Familiar: Encrucijada de intereses personales y empresariales*, Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2004, p. 168.

<sup>15</sup> Cuesta Lopez, José Valeriano *Mecanismos jurídicos para la defensa de la Empresa Familiar*, ed. OPVI, Organismo Público Valenciano de Investigación, Valencia, 2001, p. 32.

<sup>16</sup> Sánchez-Crespo Casanova, op. cit., p. 186.

<sup>17</sup> Quijano González, Jesús. "Aspectos jurídico-mercantiles de la empresa familiar: la empresa familiar con forma de sociedad mercantil" en la obra colectiva *Manual de la Empresa Familiar*, Juan Corona (Editor), Ed. Deusto, Barcelona, 2005, ps. 149, 150 y 163.

<sup>18</sup> Otero Lastres, J. M. "Junta general de accionistas de la sociedad anónima familiar", en la obra colectiva *La empresa familiar ante el derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, Garrido de Palma, Victor Manuel (Director), Madrid, 1995, p. 258.

de la Ley 19.550, en la medida en que guardan absoluta congruencia con la ya referida "causa" de la "empresa familiar"<sup>19</sup>.

#### **4. La validez interna de los actos gratuitos consistentes en ayudas familiares**

Como ya se ha señalado, las sociedades comerciales, al igual que las sociedades civiles, tienen como causa el fin de lucro, o sea el propósito de enriquecimiento o ganancia por medio de sus operaciones.

Dicha finalidad resulta explícita de lo establecido por el artículo 1648 del Código Civil y artículo 1° y 11 inciso 7° de la Ley 19.550.

Ello se complementa por lo establecido por los artículos 5° inciso 2 (presunción de comercialidad), 8° inciso 1° (lucro en los actos de comercio) y 218 inciso 5° (presunción de no gratuidad) del Código de Comercio y por el propio artículo 3° de la Ley 19.550 que dispone que la única sociedad comercial sin fin de lucro es la que instrumenta a una asociación civil.

Todo ello autoriza a concluir que una sociedad comercial no tiene capacidad para realizar actos "intrínsecamente gratuitos".

Por su lado, para calificada doctrina, el límite de capacidad societaria estaría dado por los actos "notoriamente extraños al objeto social"<sup>20</sup>, entre los que se encontraría el otorgamiento de una garantía ajena al interés social.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Ver del autor: "La financiación de la Empresa Familiar y sus resultados contables frente a la liquidación de la sociedad conyugal", *La Ley*, Tomo 2010-C, ejemplar del 7 de junio de 2010, p. 1 y siguientes.

<sup>20</sup> Tal como establece el artículo 58 de la Ley 19.550. Sería el caso de una fianza otorgada para garantizar obligaciones personales de un director: ver Otaegui, Julio. *Administración societaria*, Ed. Abaco, Buenos Aires, p. 126, a lo que podría sumarse el caso de que el acto gratuito tuviera una entidad desmesurada respecto de las actividades sociales (tal es la postura actual de Otaegui en "Objeto social, capacidad societaria y falencia" en *La Ley*, Buenos Aires, 2006, p. 1279), o importara la donación de bienes de importante significación económica sin recibir el correlativo valor ni invocar la finalidad perseguida por la operación: ver C.N.Com., Sala A, 9 de diciembre de 1999, "Colombiano Hnos SCA contra Plásticos Atlántico S.A. sobre ordinario", *ED*, 9 de agosto de 2000, p. 5.

<sup>21</sup> En un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, 30 de mayo de 2006, "Banco Río de la Plata S.A. sobre incidente de revisión por Liledi S.A. sobre concurso", se rechazó la verificación contra el garante fallido invocándose que la hipoteca a favor de tercero sin contraprestación

O sea que, tanto se considere al acto gratuito como contrario a la finalidad societaria, cuanto se lo repunte notoriamente extraño al objeto social, en ningún caso podría imputarse directamente a la sociedad<sup>22</sup>.

Lo concluido no significa la imposibilidad de la sociedad de otorgar actos gratuitos sino la necesidad de que éstos cuenten con el consentimiento unánime de los socios en tanto serían actos de disposición de ellos mismos sobre su patrimonio, en detrimento del valor de sus acciones<sup>23</sup>.

Se trataría de un supuesto de “imputación voluntaria”, paralelo al sistema de imputación legal del artículo 58 Ley de Sociedades, pero que en el caso, al contrariarse la finalidad societaria, exigiría unanimidad no bastando las mayorías de la asamblea extraordinaria<sup>24</sup>.

O sea un acto “de los socios” pero con “efectos sobre la sociedad”, similar al admitido por la Ley de Sociedades para la reconducción posterior a la inscripción del liquidador, que exige unanimidad (artículo 95, último párrafo, Ley 19.550).

Ahora bien, en la empresa familiar, como derivación de la diversidad de “causa” señalada en el Capítulo 2, se realizan habitualmente actos gratuitos respecto de los socios consistentes en las denominadas “ayudas familiares”, tales como: a) préstamos a un socio para atender una necesidad económica extraordinaria de un miembro o permitirle montar un negocio al margen de la empresa<sup>25</sup> u otros préstamos sin interés; b) el uso de bienes

---

era un acto notoriamente extraño al objeto social. En igual sentido la Sala I del mismo tribunal, en fecha 12 de febrero de 2006 en autos “Canteras Cerro Negro contra El Abuelo S.A. sobre incidente de Quiebra”, en JA 1006-II, fascículo 11, 14 de junio de 2006, p. 82.

<sup>22</sup> En el punto debe señalarse la polémica doctrinal relativa a si el objeto social limita o no la capacidad, participando el ponente de ésta última posición. Sin embargo, cualquiera sea la postura, los actos gratuitos no resultan imputables al ente por sí mismos.

<sup>23</sup> Ver la ponencia del autor “Las garantías gratuitas prestadas por sociedades comerciales en operaciones bancarias”, en el Libro de Ponencias del *Primer Congreso Argentino e Iberoamericano de Derecho Bancario y Quinto Congreso de Aspectos Jurídicos de Entidades Financieras*, Tomo I, p. 265, Ed. Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, Buenos Aires, 2007.

<sup>24</sup> Ver el debate en sede notarial respecto de las donaciones de sociedades anónimas y la esclarecedora opinión de Oscar D. Cesaretti en “Acerca de la capacidad de las sociedades comerciales para efectuar donaciones. Una nueva aproximación al tema” en *Revista del Notariado, Sección Doctrina*, p. 37. Al respecto, la nulidad invocada por el prestigioso autor cedería frente a la unanimidad.

<sup>25</sup> Sanchez-Crespo Casanova, op. cit., p. 102.



sociales por los socios; c) el pago de capacitación a los familiares; d) la pensión de viudas; etc.

Consideramos que, con fundamento en la diversidad de causa, tales actos resultan plenamente admisibles en el orden interno de la empresa familiar, sin necesidad de requerir la unanimidad de los socios para su validez, y sin que los socios puedan impugnarlos.

Ello, dejando siempre a salvo los derechos de los terceros perjudicados que, en su caso, podrían impugnar tales actos de existir "insolvencia", sea por vía de la acción revocatoria pauliana (artículo 961 del código civil), cuando no hay quiebra, o sea por vía de la acción de ineficacia concursal de pleno derecho en caso de quiebra (artículo 118 Ley 24.522).

## **5. La presunción del carácter gratuito de toda incorporación como socio de un familiar no fundador**

Cuando el fundador o los fundadores (generalmente el padre y la madre), deciden convertir una empresa unipersonal en empresa familiar<sup>26</sup>, incorporan a sus hijos haciéndolos figurar en el acto constitutivo de una nueva sociedad formal, o ingresándolos como socios a la ya existente.

En tales situaciones lo normal es que no les exijan una aportación de efectivo ni les entregan acciones en proporción a un aporte real sino que la entrega obedezca a una planificación de la participación familiar en la empresa que, como regla, siempre es gratuita aunque figure bajo otra forma (compra a un tercero, compra a los socios, suscripción de un aumento de capital, etc.).

En consecuencia, cualesquiera fuera el título invocado al momento de la incorporación de los socios no fundadores, que generalmente son los hijos, el título real no es otro que una donación o liberalidad de los fundadores.

Ello con carácter de presunción, por obedecer al orden natural de las cosas, y sin perjuicio de admitir prueba en contrario.

Ahora bien, el carácter de adquisición a título gratuito, que autoriza una acción de simulación cuando ello no sea ostensible

<sup>26</sup> Ver Serna Gomez, Humberto y Suarez Ortiz, Edgar. *La empresa familiar. Estrategias...*, op. cit., p. 321.

(artículo 956 del Código Civil) no es irrelevante sino que tiene importantes consecuencias, al menos en tres órdenes, a saber:

a) el carácter propio de la participación social, lo que adquiere la mayor relevancia al momento de la liquidación de la sociedad conyugal del hijo y de la consideración de las reservas, capitalizaciones y acciones liberadas<sup>27</sup>.

b) la posibilidad de revocación por ingratitud que puede hacer el donante al donatario (artículo 1.858 inciso 2° del Código Civil), de especial significación en caso de conflicto societario que haya implicado una injuria grave del hijo al padre.

c) la posibilidad de colación por parte de los co-herederos (artículo 3483 del Código Civil), de obvia relevancia al momento de la muerte del fundador donante y que requerirá, en caso de haberse encubierto la donación con otro negocio, el ejercicio acumulado de las acciones de colación y de simulación<sup>28</sup>.

## **6. La obligatoriedad de ciertos usos y costumbres en materia de procedimientos societarios como integrantes de un “reglamento interno de hecho”**

En la empresa familiar hay ciertas prácticas, usos y costumbres, considerados “sagrados” u “obligatorios” para los socios familiares, aunque no consten en instrumentos escritos ni inscriptos.

Entre tales prácticas podemos señalar las notificaciones personales previas cuando tiene lugar una asamblea, la prohibición de transmitir las acciones y de que ingrese como socio un no familiar, salvo acuerdo previo del resto de la familia y aunque no haya limitaciones estatutarias, y el reconocimiento de los derechos como socio, a participar en las asambleas y a cobrar dividendos, del heredero de un familiar cuando se trata de un heredero forzoso aún con anterioridad al cumplimiento de las formalidades sucesorias (sucesión, declaratoria, partición e inscripción en el libro de registro de acciones).

En estos casos, no tratándose de un inversor sino de un socio familiar, debe considerarse que tales prácticas integran una

<sup>27</sup> Ver del autor: “La financiación de la Empresa Familiar y sus resultados contables frente a la liquidación de la sociedad conyugal”, La Ley, Tomo 2010-C, ejemplar del 7 de junio de 2010, p. 1 y siguientes.

<sup>28</sup> Orlandi, Olga. *La legítima y sus modos de protección*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2009, p. 233, N° 4.

suerte de "reglamento interno de hecho", no sujeto a inscripción (artículo 5° Ley 19.550) que, como tal, es obligatorio para todos los socios y cuyo incumplimiento da lugar a la nulidad de la respectiva decisión.

En efecto, dichos usos y costumbres, al haber sido voluntariamente admitidos (artículo 1197 del Código Civil), y en la medida en que no contraríen una norma societaria indisponible, deben reputarse obligatorios para la sociedad y los socios y plenamente exigible a éstos, pudiendo importar su violación la nulidad prevista por el artículo 251 LS.<sup>29</sup>

## **7. La aplicación del "beneficio de competencia" a las deudas entre la sociedad y los socios**

Cabe recordar que el "beneficio de competencia" consiste en la posibilidad conferida a ciertos deudores para que no paguen más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancia, y con cargo de devolución cuando mejoren fortuna (artículo 799 del Código Civil).

El artículo 800 del Código Civil obliga al acreedor a conceder este beneficio, entre otros, a ciertos parientes (incisos 1°, 2° y 3°), a los "consocios" recíprocamente por acciones nacidas del contrato de sociedad (inciso 4°) y al donante respecto del cumplimiento de la donación prometida (inciso 5°).

Por su parte, el artículo 1733 del mismo Código, referido a la sociedad civil, establece que los socios tienen entre sí el beneficio de competencia por sus deudas a la sociedad; pero no por las deudas del uno al otro.

Como se advierte, los fundamentos del sistema son las relaciones de familia, el deber de alimentos, y el *affectio societatis*<sup>30</sup>.

Pues bien, si la empresa familiar es, por definición, una sociedad personal entre parientes, corresponde concluir que, por

<sup>29</sup> Ver sobre la exigibilidad de los reglamentos internos no aprobados por asamblea: C.N.Com., Sala A, 22 de diciembre de 2008, "Punta Mogote S.C.A. contra Díaz del Tránsito, Aída sobre ordinario", en *Revista de las Sociedades y Concursos*, Ed. Fundación IDCJ, Buenos Aires, 2009, año 10, N° 56, ps. 276/278.

<sup>30</sup> Belluscio-Zannoni. *Código Civil...Comentado, anotado y concordado*, Tomo III, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 652.

analogía próxima<sup>31</sup>, en su ámbito debe considerarse también vigente el “beneficio de competencia” para las deudas de los socios con la sociedad e, inclusive y recíprocamente, también para las deudas de la sociedad con los socios (honorarios, dividendos) si su abono implicara afectar la subsistencia de la familia cuyo sustento se basa en aquella<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ver las opiniones de Colmo, Rezzónico, Herrera, Boffi Boggero y otros a favor de una interpretación analógica, aunque otra parte de la doctrina no la admite. Conforme Belluscio-Zannoni, *op. cit.*, p. 653, notas 18 y 19. Entendemos que aquí se trata de un caso de “analogía próxima” que impone una interpretación positiva.

<sup>32</sup> El razonamiento implica una suerte de desestimación de la personalidad diferenciada de la sociedad en beneficio de los integrantes de la familia.